



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00044-00**
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS RUIZ VELANDIA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS RUIZ VELANDIA** en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva tutelar mi Derecho Constitucional de Petición.

Para materializar lo anterior, de manera respetuosa le solicito a su Señoría ordene a la accionada que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo o, en el término que considere prudente, de respuesta de fondo al derecho de petición que dio origen a esta acción de tutela, esto es, pronunciándose sobre lo solicitado el día fecha 17 de enero de 2023".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene el señor Juan De Jesús Ruiz Velandia, que presento derecho de petición el 17 de enero de 2023 con número de radicado 2023_836233 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante el cual solicitó se le informara y certificara el estado en que se encuentra el proceso de pago de la condena judicial y pago de intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron ordenados mediante los fallos judiciales proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP 6638 del 4 de mayo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela radicado interno N2116442 expediente: 11001020500020210031602.

1. A la fecha de presentación de la tutela, aduce el tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital).

A través de memorial del 14 de febrero de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela informando que verificados los sistemas de información de la entidad se pudo corroborar que Colpensiones emitió Resolución SUB 282821 del 15 de octubre de 2019 que da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Asimismo, indica que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Además, señaló que la entidad no evidencia una situación de vulnerabilidad mediante la cual el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable o que se estén afectado su mínimo vital por el que requiera un amparo inmediato mediante la presente acción constitucional, es decir, No está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y debido proceso administrativo.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por cuanto debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la Resolución SUB 282821 del 15 de octubre de 2019, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de

particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

El señor Juan De Jesús Ruiz Velandia manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y de fondo al derecho de petición que presentó el día 17 de enero de 2023 como interesado en que se informe el estado en que se encuentra el proceso de pago de la condena judicial y pago de intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron ordenados mediante el fallo judicial proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP 6638 del 4 de mayo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela radicado interno N2116442 expediente 11001020500020210031602.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció ese derecho fundamental invocado por la parte actora.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)".*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor Juan De Jesús Ruiz Velandia radicó por medio de su apoderado el 17 de enero de 2023 presento derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con radicado No. 2023_836233, en los siguientes términos:

"Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se informe el estado actual del trámite y cuando se producirá la orden de pago".

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del término de traslado de la acción no manifestó que mediante comunicación no acreditó haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 17 de enero de 2023.

En tal sentido, se tiene que la entidad contaba con 15 días para dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor Ruiz Velandia a través de su apoderado, término que se venció el día 7 de febrero de 2023, sin que, a la fecha se haya acreditado que respecto del mismo se haya dado respuesta de forma y de fondo.

Como quiera que la entidad accionada no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de resolver de forma y de fondo a la petición elevada por el accionante, se corrobora lo afirmado por éste en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no ha sido resuelta, la conducta omisiva se constituye en una vía de hecho por parte de la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de forma y de fondo la petición elevada por el accionante, en lo relacionado a informar el estado actual del trámite de pago de lo ordenado en el fallo judicial proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP 6638 del 4 de mayo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela radicado interno N2116442 expediente: 11001020500020210031602.

En consideración a lo analizado, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por el señor Juan De Jesús Ruiz Velandia a través de apoderado el 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuyo titular es el señor **JUAN DE JESÚS RUIZ VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.849.674, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

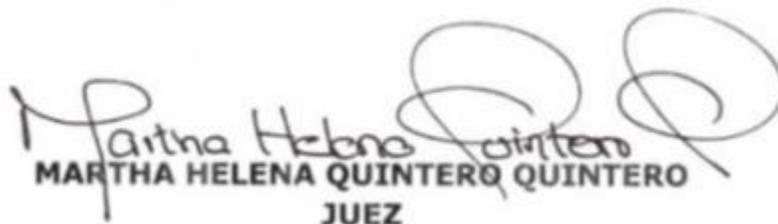
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 17 de enero de 2023, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL